



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0336
RADICADO N° 2021-00156-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria de Dominio-, incoada por los señores *DIOSA ELENA VALDERRAMA MUÑOZ* y *JULIO HERNAN ALVAREZ GOMEZ* en contra de *HERIBERTO VALDERRAMA MUÑOZ* y otros.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá allegar Certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de M.I. N°001-800079, 001-1059785 y 001-1059786, debidamente actualizados y con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Deberá adecuar el poder otorgado, pues sólo indican que pretenden la prescripción de un inmueble ubicado en la Calle 28 N°69-12 y en la demanda, señalan tres inmuebles con otra dirección.
3. Deberá indicar que clase de prescripción pretende alegar; si se trata de una prescripción ordinaria, deberá allegar *justo título*.
4. No son claras ni precisas los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en el hecho N°5 expresa que el tercer piso corresponde a un 50% a sus representados y el otro a los herederos, entre tanto, del segundo piso no manifiesta porcentaje alguno; pero en la pretensión primera

buscan adquirir por prescripción el 50% del segundo y tercer piso. Deberá aclararlas y allegar la demanda integrada en un solo cuerpo.

5. Allegar igualmente, impuesto predial de los bienes objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía. (Art.26, nral.3 del C.G. del P.)

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA, identificado con T.P. N° 265.031 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b3a07513fdcc0f7a06aaa1fb298e42910a8b0fcc9f2e4a672f691be2c935ac

Documento generado en 27/07/2021 04:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**